

SENTENCIA N°: 34.../2024

Expte. N°: 355/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...15..... días del mes de.....MARZO.....de 2024, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: “**FEBEMA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION**”, Expte. N° 355/926/2023 y Expte. N° 21229/376/D/2019 (DGR) y;

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación a fs. 01/11 de autos en contra de la Resolución N° D 77/21 de fecha 12/07/2021.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos de los apelantes (art. 148 CTP), tal como surge de autos.

Corresponde meritar las pruebas ofrecidas por los responsables y proceder a su análisis.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (art. 121 de la Ley N° 5121) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Las pruebas están destinadas a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo; garantizan al contribuyente el cumplimiento del debido proceso a través del ejercicio de su derecho de defensa, y conducen a la búsqueda de la verdad material y a una decisión fundada.

Respecto a la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, en virtud del art. 16 del Reglamento Procesal de este Tribunal Fiscal de Apelación (RPTFA), los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa, nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que “La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar, constituyen verdaderas

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) aparece como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate (...).*

En el caso de autos, al momento de presentar la impugnación correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, el recurrente ofreció prueba documental, informativa y pericial contable. La Autoridad de Aplicación notificó el procedimiento de apertura a prueba por el término de 20 (veinte) días conforme el art. 120 del C.T.P. En dicha instancia, fueron contestados los oficios remitidos y fue efectivamente realizada la prueba pericial contable.

En esta etapa apelatoria, ofrece prueba documental.

También ofrece prueba informativa, en el marco de la cual, solicita se libre oficios:

**a)** al Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación del Centro Judicial Capital a fin de que remita copia digitalizada del expte N° 8404/21 "Provincia de Tucumán- DGR c/ Febema SRL s/ Ejecución Fiscal"; y **b)** a la DGR a fin de que remita copia digitalizada del expte administrativo N° 21229/376/D/2019.

En afán de garantizar a los responsables su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las prueba propuestas resultan admisibles.

En consecuencia, este Tribunal, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por Febema S.R.L. (art. 12 inc. B RPTFA).

Por ello,

## **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

### **RESUELVE:**

- 1- TENER** por presentados en tiempo y forma por el contribuyente **FEBEMA S.R.L.**, **C.U.I.T. N° 30-68001706-5**, el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 77/21 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia el 12/07/2021 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

- 2- **DIPONER LA APERTURA A PRUEBA** de la presente por el término de 20 (veinte) días.
- 3- **A LAS PRUEBAS DE FEBEMA S.R.L.:** a) **A la Prueba Documental:** Tener presente para definitiva. b) **A la Prueba Informativa:** Hacer lugar a lo solicitado en los puntos a) y b). En relación con el pedido del punto a) librar oficio al Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación del Centro Judicial Capital a fin de que remita copia digitalizada del expte N° 8404/21 "Provincia de Tucumán-DGR c/ Febema SRL s/ Ejecución Fiscal". En relación con el punto b) Tener presente para definitiva atento a que el expte administrativo se encuentra en este Tribunal. Se hace saber que el oficio deberá ser confeccionado por el interesado y presentado en secretaría general de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente; y debidamente diligenciado.
- 4- **A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS:** Prueba Instrumental: Tener presente para definitiva.
- 5- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

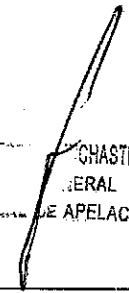
M.F.L

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

  
**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**

  
Dr. JAVIER CHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION